

**CC. DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**DIPUTADO LIC. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**DIPUTADO LIC. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y
FISCALIZACIÓN DE LA LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

P R E S E N T E

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que, en correlación a la reforma antes mencionada, las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala textualmente indica: "*Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:*

...II. Aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, que deberá respetar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, y presentarlo al Congreso del Estado, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente, de conformidad con lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las normas aplicables;

III. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y aprovechamientos; así como las contribuciones de mejoras y tablas de valores comerciales del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;"

Lo que permite al Ayuntamiento adecuar sus disposiciones a fin de que guarden coherencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública municipal; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; así como también actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan al Ayuntamiento recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, ulteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintisiete.

I.- Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2026 y 2027

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y atendiendo el Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$29,756,448.00	\$30,649,142.00
A. Impuestos	312,613.00	321,992.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	1,021,132.00	1,051,766.00
E. Productos	65.00	67.00
F. Aprovechamientos	0.00	0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	28,422,638.00	29,275,317.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	12,919,361.00	13,306,941.00
A. Aportaciones	12,919,361.00	13,306,941.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$42,675,809.00	\$43,956,083.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2027 podría enfrentar el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en materia de ingresos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales, influido por la política arancelaria de los Estados Unidos de América y los conflictos geopolíticos a nivel mundial.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2024 y 2025

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala		
Resultados de Ingresos – LDF		
(PESOS)		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$26,500,547.28	\$23,945,237.76

A. Impuestos	275,994.08	304,557.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	1,461,894.81	1,038,804.37
E. Productos	7,566.41	15,892.79
F. Aprovechamientos	0.00	0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	24,755,091.98	22,585,983.60
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$13,043,856.14	\$13,284,877.54
A. Aportaciones	11,794,531.00	12,166,408.00
B. Convenios	203,748.20	16,235.80
C. Fondos Distintos de Aportaciones	1,045,576.94	1,102,233.74
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	\$39,544,403.42	\$37,230,115.30
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiséis, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2025, salvo en los casos previstos de Conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica

consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización al entero inmediato ya sea superior o inferior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 54 fracción XII, 86, 87, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se presenta la siguiente:

00000007

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA,
TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027**

TÍTULO

PRIMERO

DISPOSICIONES

GENERALES

CAPÍTULO

ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2027, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.



[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2027, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando Municipal:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Ha:** Hectárea;
- f) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- h) **m:** Metro lineal;
- i) **m²:** Metro cuadrado;
- j) **m³:** Metro cúbico;
- k) **Municipio:** El Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- l) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- m) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- n) **Reglamento del Panteón:** Reglamento del Panteón del Municipio de San



Lorenzo Axocomanitla;

- o) **Reglamento de Seguridad Pública:** Al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla;
- p) **Reglamento Interno:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, e
- q) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



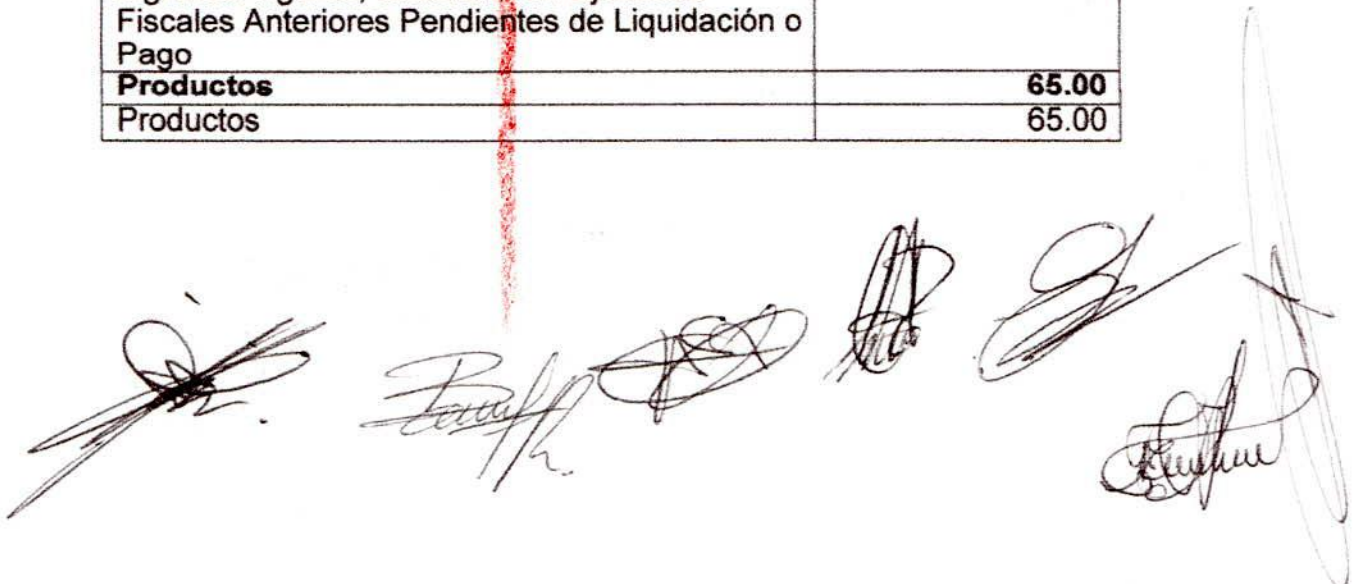
SAN LORENZO
AXOCOMANITLA

2027

TARIFA

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de San Lorenzo Axocomanilla, Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027	
Total	\$ 42,675,809.00
Impuestos	312,613.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	312,613.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,021,132.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,021,132.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	65.00
Productos	65.00



Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

00000012



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	41,341,999.00
Participaciones	28,422,638.00
Aportaciones	12,919,361.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las

dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios



ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

- a) Edificados, 3.50 UMA, e
- b) No edificados, 2.75 UMA, y

II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Se considera predio urbano, aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuenta con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

Se considera predio rústico, todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de



comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 16. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 18. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II. Los propietarios o poseedores manifestaran de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conservar las mismas características. Para



RENZO
IANITI
2027—
TAXA

predios urbanos y rústicos cada año, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y

- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 19. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

Artículo 20. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:



- 
- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
 - II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2027 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
 - III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2026 y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio de 2027, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2027, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2026, conforme a lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

CAPÍTULO II

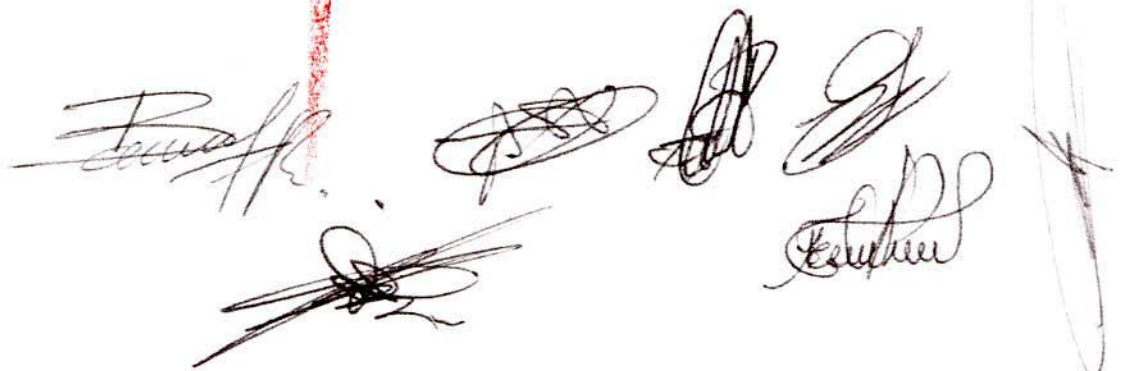
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 24. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede, de conformidad con lo siguiente:



- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;



[Handwritten signatures]

- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- V. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD

SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.



TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES
DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO



RENZO
AJUNTAMENT DE RENZO
2027
CÀRRIA

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

DERECHOS**CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

I. Predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.97 UMA;
- b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.95 UMA, e
- c) De \$10,001.00 en adelante, 7.00 UMA, y

II. Predios rústicos:

- a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO III**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de



desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m, 1.80 UMA;
- b) De 25.01 a 50 m, 2.30 UMA;
- c) De 50.01 a 100 m, 3.30 UMA, e
- d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.095 UMA;

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
- b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m²;
- c) De casa habitación:
 - 1. Interés social, 0.10 UMA por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.12 UMA por m²;
 - 3. Residencial, 0.15 UMA por m², y
 - 4. De lujo, 0.20 UMA por m²;
- d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m²;
- e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m²;
- f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción;
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.18 UMA por m;
- h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m²;
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m²;

- j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2 UMA;
- k) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, en anuncios o estructuras que estén en azoteas se cobrará a partir del nivel de la misma);
- l) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA;
- m) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m. 1.5 UMA;
- n) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón municipal:
- a) Monumentos o capillas por lote, 4.50 UMA, e
- b) Gavetas por cada una, 3.50 UMA;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:



- a) Hasta 250 m², 7 UMA;
- b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA;
- c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA, e
- d) De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

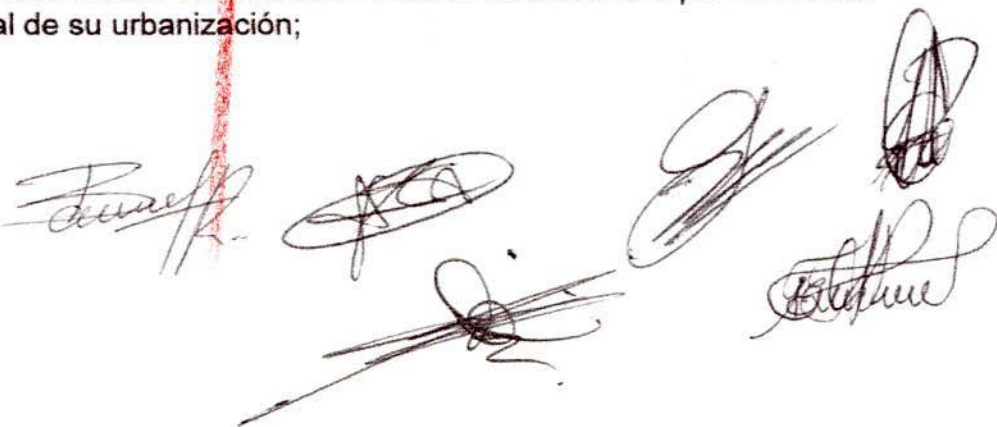
VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m²;
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m²;
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m²;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m², e
- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 17.00 UMA, y de 20,001 m² en adelante, 32 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;



- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m^2 , el 0.03 UMA hasta $50 m^2$;
- X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA;
- XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 2.80 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m^2 de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirar los con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley, y

XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a $500 m^2$:
 - 1. Urbano, 6 UMA, y
 - 2. Rústico, 4 UMA;
- b) De 501 a $1500 m^2$:
 - 1. Urbano, 7 UMA, y
 - 2. Rústico, 6 UMA, e
- c) De 1501 a $3000 m^2$:
 - 1. Urbano, 10 UMA, y

2. Rústico, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior; cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 34. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA;



- b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA;
- c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA;
- d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA; e
- e) Hoteles y moteles, 15 UMA;

- II. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- III. Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 3.15 UMA;
- IV. Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- V. Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, 3.15 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y
- VI. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que será de 54 UMA.

Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería 3.15 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;
- II. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando constituyan un peligro para sus propiedades 2.2 UMA y la donación de 10 árboles para reforestar, y
- III. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles que representen un riesgo para la sociedad, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes, 1 UMA.



Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo un estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO V

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 38. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;
- IV. Por la expedición y certificación de contrato de compra venta, 5 UMA;
- V. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA;
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación;

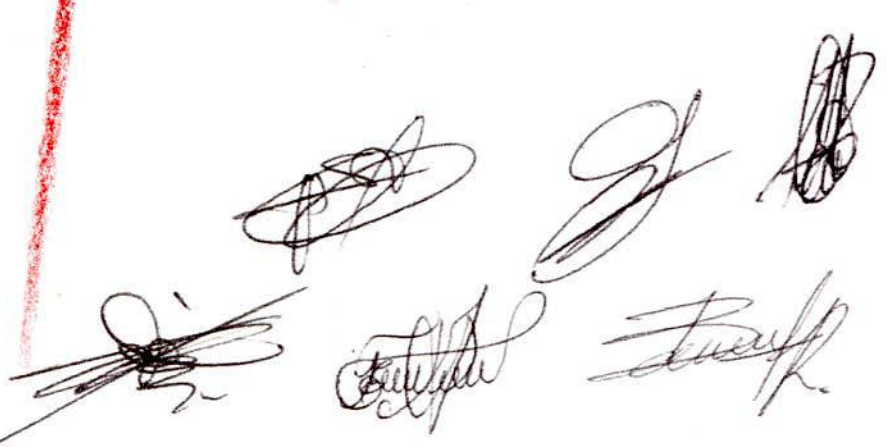


- b) Constancia de dependencia económica;
- c) Constancia de ingresos;
- d) Constancia de no ingreso;
- e) Constancia de identidad, e
- f) Constancia conyugal;
- VII. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA;
- VIII. Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA;
- IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3 UMA;
- X. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- XI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente, y
- XII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.

Artículo 39. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, tendrá un costo de 0.02 UMA por foja.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.



CAPÍTULO VI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará lo establecido en el catálogo de giros comerciales del anexo número uno de esta Ley.

Lo no comprendido dentro del catálogo se determinará y gravará conforme a lo establecido a través de una sesión de cabildo.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo uno, se cobrará 30 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

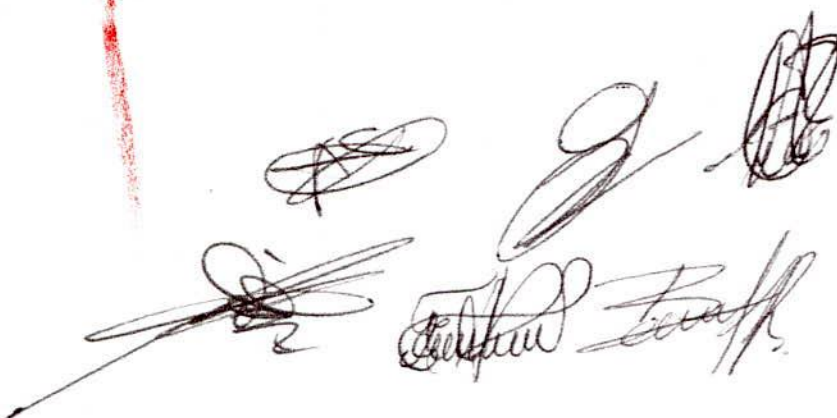
Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 41. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.



Artículo 42. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días hábiles, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijan en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas del anexo uno, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 43. Por modificaciones a la licencia de establecimiento comercial, previa solicitud y autorización de la tesorería, se cobrará:

- I. Cambio de domicilio, 2.5 UMA;
- II. Cambio de propietario, 2.5 UMA;
- III. Cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario, 2.5 UMA, y
- IV. Por cambio de giro, se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 44. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156, del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 45. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

- I. 1.25 m. De ancho por 2.50 m. De largo, 9 UMA para residentes, y
- II. 1.25 m. De ancho por 2.50 m. De largo, 23 UMA para no residentes.



Artículo 47. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 2.5 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 48. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 49. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 52.5 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 50. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industria, 8 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;



- III. Demás organismos del Municipio, 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- V. Retiro de escombros, 8 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m² y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO IX

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 53. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro que se trate.



Artículo 54. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 55. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensual los derechos siguientes:

- I. Transporte de carga, 5.25 UMA;
- II. Taxis, 5.25 UMA;
- III. Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 12.6 UMA, y
- IV. Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.75 UMA.

Artículo 56. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará 21 UMA.

Artículo 57. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I. Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- II. Transitoria por una semana, 10 UMA;
- III. Transitoria por un mes, 30 UMA, y
- IV. Transitoria por un año, 240 UMA.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. There are also some faint, illegible stamps or markings near the signatures.

coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 15 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 8 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

Artículo 59. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.



Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 60. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 57 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizará y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA;
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA;
- III. Eventos deportivos, 9 UMA;
- IV. Eventos sociales, 14 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA, y
- VI. Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 61. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo con las tarifas siguientes:



en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, el Ayuntamiento determinará a quién se le encomienda sus funciones.

Los pagos que se realicen con posterioridad al último día hábil del mes de marzo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 62. Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

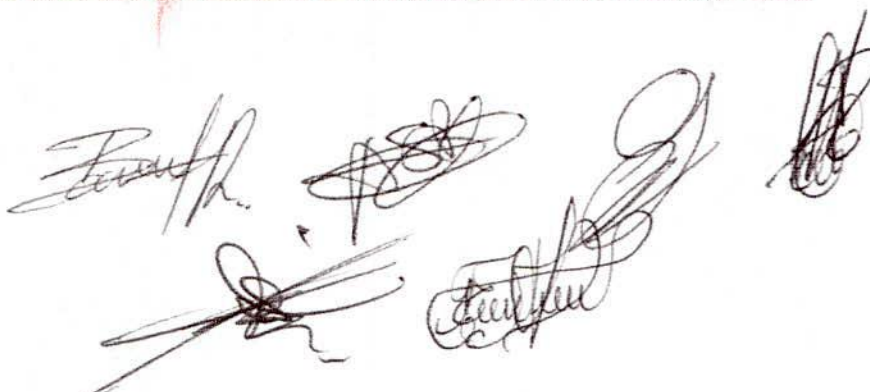
CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 63. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

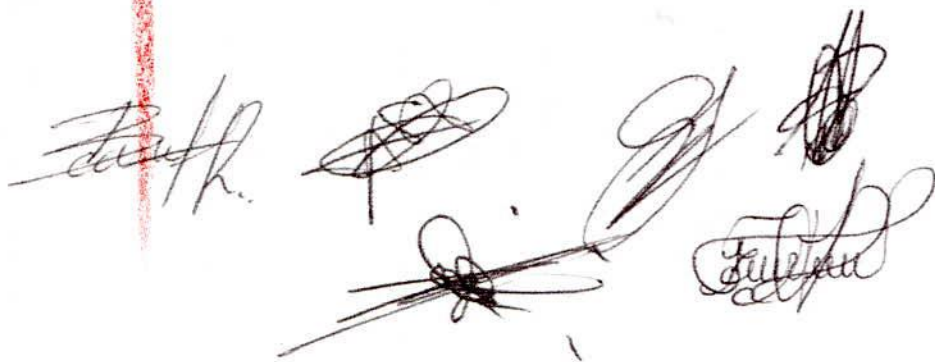
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL



- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
- a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 8 UMA, e
 - b) Inmuebles comercio e industria, 10 UMA;
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
- a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8 UMA;
 - b) Comercios, 10 UMA, e
 - c) Industria, 21 UMA;
- III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tarifa:
- a) Casa habitación, 0.75 UMA;
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.75 UMA;
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.70 UMA, e
 - d) Inmuebles destinados a actividades industriales, 22.00 UMA, y
- IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
- a) Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b) Para comercio, 11 UMA, e
 - c) Para industria, 26 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad



MUNICIPIO

Artículo 64. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

CAPÍTULO III**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 65. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31 UMA.

CAPÍTULO IV**OTROS PRODUCTOS**

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo



Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

CONCEPTO

Artículo 67. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II

RECARGOS

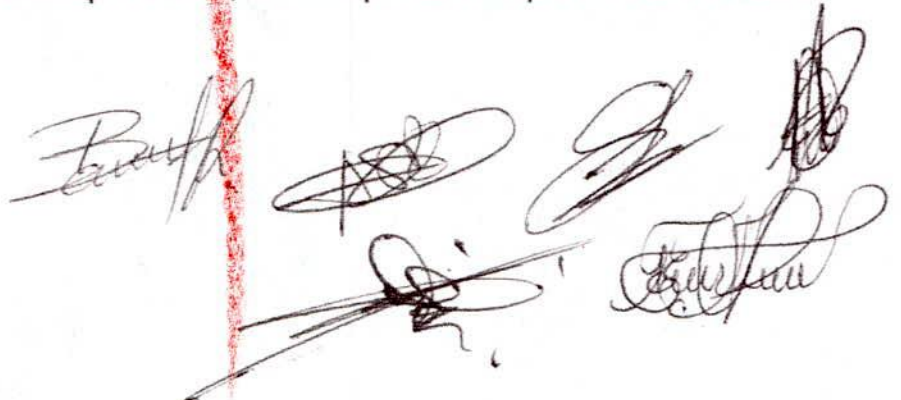
Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III

MULTAS

Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II. Por colocar anuncios carteles y demás propaganda en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con lo que se señalan en el



La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 70. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 73. En artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativas pero no limitativas. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia.

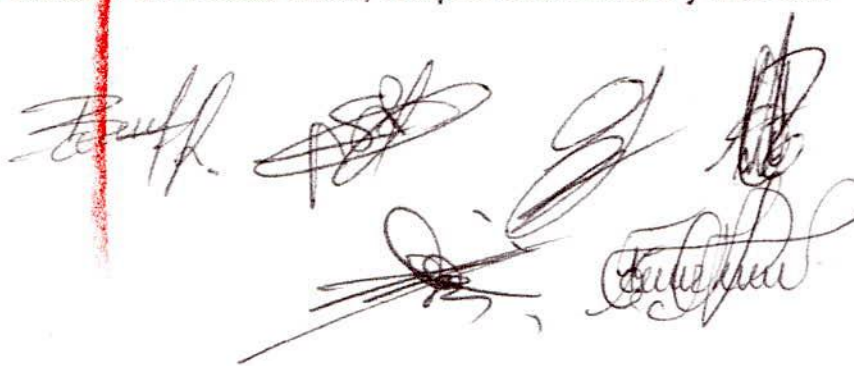
Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV

INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia.

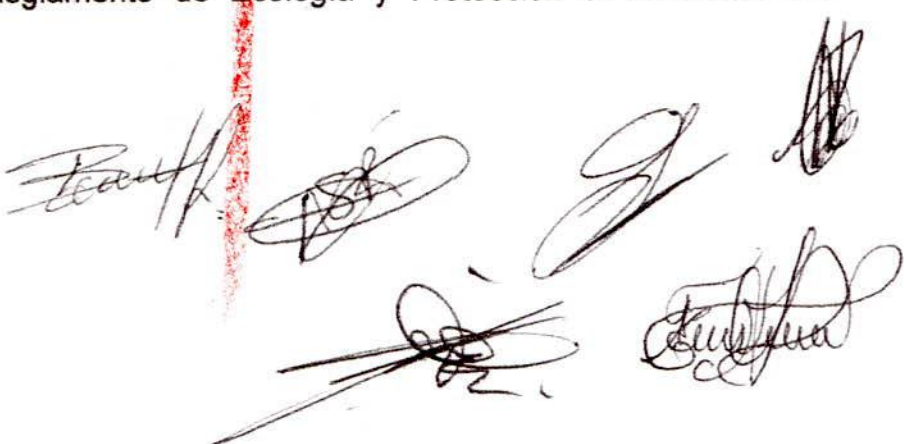
Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. There are also some faint, illegible stamps or markings, possibly in red or purple ink, interspersed among the signatures. The signatures appear to be of various individuals, likely officials or legal representatives involved in the document's execution.

artículo 57 de esta Ley, 10 UMA según el caso que se trate;

- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, 20 UMA;
- IV. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA;
- V. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 20 a 30 UMA;
- VI. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- VII. No empadronarse en la Tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta Ley, de 15 a 20 UMA;
- VIII. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 10 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble;
- IX. Exender bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA, y
- X. Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.



estarán obligadas a pagar 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal por los gastos de ejecución correspondientes, en los supuestos siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación;
- II. Por las diligencias de requerimiento, y
- III. Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 79. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.



CAPÍTULO II**PARTICIPACIONES**

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III**APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO IV**CONVENIOS**

Artículo 82. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

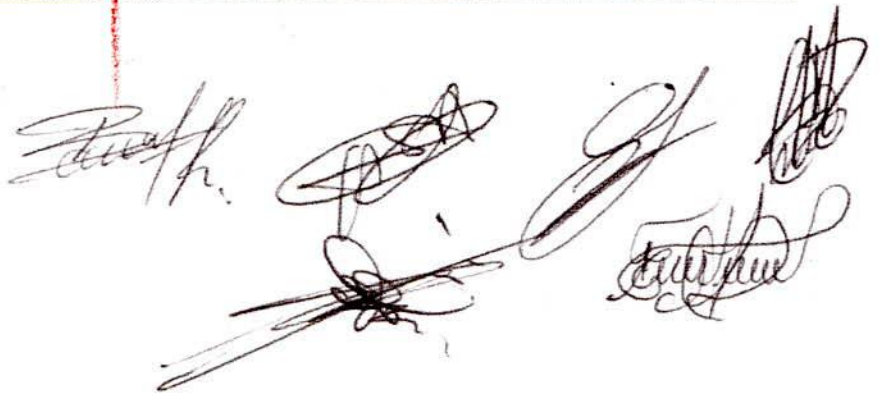
CAPÍTULO V**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 83. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

ANEXO 1 (ARTÍCULO 31): Catálogo de Giros Comerciales

	GIROS COMERCIALES	RECOLECCIÓN RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA COFEPRIS T	MONTO UMA
1	Instalación de Señalamientos y protecciones en obras viales	Si aplica	No aplica	50
2	Otros trabajos en exteriores	Si aplica	No aplica	25
3	Instalaciones eléctricas en construcciones	Si aplica	No aplica	50
4	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Si aplica	No aplica	50
5	Colocación de muros falsos y aislamiento	Si aplica	No aplica	50
6	Venta de recubrimientos de paredes	Si aplica	No aplica	25
7	Venta de pisos, flexibles y madera	Si aplica	No aplica	22
8	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Si aplica	No aplica	25
9	Deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	15
10	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	6
11	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Si aplica	Si aplica	6
12	Purificación y embotellado de agua	Si aplica	Si aplica	30
13	Elaboración y venta de pulque	Si aplica	Si aplica	30
14	Confección, bordado y deshilado de productos	Si aplica	No aplica	15
15	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Si aplica	Si aplica	30
16	Confecciones en series de uniformes	Si aplica	No aplica	17
17	Confección de disfraces y trajes	Si aplica	No aplica	15
18	Confección de prendas de vestir sobre medida	Si aplica	No aplica	12
19	Revitalización de llantas	Si aplica	No aplica	25
20	Comercio al por menor de abarrotes	Si aplica	Si aplica	50
21	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	18
22	Comercio al por menor de botanas y frituras	Si aplica	Si aplica	10
23	Comercio al por menor de bebidas no	Si aplica	Si aplica	17



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 85. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintisiete, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR



	alcohólicas y hielo			
24	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12
25	Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	No aplica	No aplica	8
26	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	20
27	Comercio al por menor de juguetes y bicicletas	No aplica	No aplica	20
28	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15
29	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	25
30	Comercio al por menor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	12



RENZO
IANITLA
2027
TARÍA

[Handwritten signatures and marks]

00000048

31	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	70
32	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Si aplica	No aplica	70
33	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Si aplica	No aplica	25
34	Comercio al por mayor de pintura	Si aplica	No aplica	47
35	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	25
36	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Si aplica	No aplica	12
37	Comercio al por mayor de artículos desechables	Si aplica	No aplica	15
38	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Si aplica	No aplica	10
39	Comercio al por menor de desechos de vidrio	Si aplica	No aplica	7
40	Comercio al por menor de desechos de plástico	Si aplica	No aplica	30
41	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Si aplica	No aplica	30
42	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30
43	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Si aplica	No aplica	15
44	Comercio al por menor de carnes rojas	Si aplica	Si aplica	10
45	Comercio al por menor de carne de aves	Si aplica	Si aplica	10
46	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Si aplica	Si aplica	20
47	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7
48	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	8
49	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Si aplica	Si aplica	8
50	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Si aplica	Si aplica	20
51	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Si aplica	Si aplica	10
52	Comercio al por menor de otros alimentos	Si aplica	Si aplica	10
53	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12
54	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Si aplica	No aplica	7
55	Comercio al por menor de ropa, bebe y	Si aplica	No aplica	10

00000049

	lencería			
56	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Si aplica	No aplica	12
57	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Si aplica	No aplica	5
58	Comercio al por menor de pañales desechables	Si aplica	No aplica	8
59	Comercio al por menor de sombreros	Si aplica	No aplica	7
60	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	10
61	Farmacias sin minisúper	Si aplica	No aplica	20
62	Comercio al por menor de lentes	Si aplica	No aplica	15
63	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Si aplica	No aplica	20
64	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Si aplica	No aplica	7
65	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Si aplica	No aplica	15

SENZO
CANITLA
2022
MARIA

[Handwritten signatures and marks]

00000050

66	Comercio al por menor de juguetes	Si aplica	No aplica	15
67	Comercio al por menor de bicicletas	Si aplica	No aplica	10
68	Comercio al por menor de quipo y material fotográfico	Si aplica	No aplica	15
69	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Si aplica	No aplica	15
70	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Si aplica	No aplica	10
71	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	10
72	Comercio al por menor de libros	Si aplica	No aplica	10
73	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Si aplica	No aplica	3
74	Comercio al por menor de regalos	Si aplica	No aplica	7
75	Comercio al por menor de artículos religiosos	Si aplica	No aplica	7
76	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Si aplica	No aplica	7
77	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Si aplica	Si aplica	50
78	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	45
79	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	18
80	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Si aplica	No aplica	15
81	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Si aplica	No aplica	15
82	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	17
83	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Si aplica	No aplica	8
84	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Si aplica	No aplica	8
85	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	8
86	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Si aplica	No aplica	8
87	Comercio al por menor de artículos usados	Si aplica	No aplica	8
88	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Si aplica	No aplica	15
89	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	45
90	Comercio al por menor de pintura	Si aplica	No aplica	55
91	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	10
92	Comercio al por menor de artículos para	Si aplica	No aplica	5



	la limpieza			
93	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	65
94	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Si aplica	No aplica	45
95	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	60
96	Comercio al por menor de motocicletas	Si aplica	No aplica	65
97	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Si aplica	No aplica	45
98	Servicios de mudanzas	Si aplica	No aplica	25
99	Autotransporte local de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20
100	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20
101	Autotransporte foráneo de madera	Si aplica	No aplica	20



RENZO
ANITA
2027—
C.A.D.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

102	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Si aplica	No aplica	20
103	Transporte turístico por tierra	Si aplica	No aplica	45
104	Servicios de grúa	Si aplica	No aplica	50
105	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30
106	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20
107	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	40
108	Montepíos y casas de empeño	Si aplica	No aplica	25
109	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Si aplica	No aplica	40
110	Servicios de administración de bienes raíces	Si aplica	No aplica	45
111	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Si aplica	No aplica	40
112	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Si aplica	No aplica	20
113	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30
114	Servicios de contabilidad y auditoría	Si aplica	No aplica	20
115	Servicios de arquitectura	Si aplica	No aplica	20
116	Servicios de ingeniería	Si aplica	No aplica	20
117	Diseño y decoración de interiores	Si aplica	No aplica	25
118	Diseño gráfico	Si aplica	No aplica	20
119	Diseño de modas y otros diseños especializados	Si aplica	No aplica	25
120	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Si aplica	No aplica	20
121	Servicios de consultoría en administración	Si aplica	No aplica	40
122	Otros servicios de consultoría certificar y técnica	Si aplica	No aplica	40
123	Agencias de publicidad	Si aplica	No aplica	30
124	Agencias de anuncios publicitarios	Si aplica	No aplica	30
125	Servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15
126	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15
127	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15
128	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Si aplica	No aplica	15
129	Servicios de acceso a computadoras	Si aplica	No aplica	10
130	Agencia de viajes	Si aplica	No aplica	45
131	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de	Si aplica	No aplica	45



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

00000053

	viajes			
132	Otros servicios de reservaciones	Si aplica	No aplica	35
133	Otros servicios de limpieza	Si aplica	No aplica	15
134	Consultorios médicos del sector privado	Si aplica	Si aplica	25
136	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Si aplica	No aplica	5
140	Consultorios de optometría	Si aplica	No aplica	15
141	Consultorios de psicología del sector privado	Si aplica	No aplica	15
142	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Si aplica	No aplica	15
143	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Si aplica	No aplica	5



RENZO
IANITLA
2027
TARÍ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

144	Compañías de danza del sector privado	Si aplica	No aplica	20
145	Cantantes y grupos de sector privado	Si aplica	No aplica	20
146	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Si aplica	No aplica	25
147	Clubes deportivos del sector privado	Si aplica	Si aplica	45
148	Billares	Si aplica	No aplica	17
145	Hoteles, moteles y similares	Si aplica	No aplica	45
146	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Si aplica	Si aplica	25
147	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Si aplica	Si aplica	30
148	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Si aplica	Si aplica	20
149	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Si aplica	Si aplica	20
150	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Si aplica	Si aplica	12
151	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Si aplica	Si aplica	15
152	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Si aplica	Si aplica	15
153	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
154	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
155	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30
156	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
157	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25
158	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
159	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30
160	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
161	Tapicería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
162	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
163	Reparación menor de llantas	Si aplica	No aplica	10
164	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8
165	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	Si aplica	No aplica	10
166	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15



RENZO
ANITA
2027-
TARIFA

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]

167	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Si aplica	No aplica	10
168	Cerrajerías	Si aplica	No aplica	10
169	Reparación mantenimiento motocicletas	Si aplica	No aplica	13
170	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	10
171	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Si aplica	No aplica	15
172	Salones, clínicas de belleza y spa	Si aplica	Si aplica	15
	Peluquería, barberías y estéticas	Si aplica	Si aplica	10
173	Sanitarios públicos y boleras	Si aplica	No aplica	10
174	Lavanderías y tintorerías	Si aplica	No aplica	17
175	Servicios funerarios	Si aplica	Si aplica	75
176	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10
177	Otros servicios personales	Si aplica	Si aplica	25
178	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Si aplica	No aplica	45
179	Comercio al por menor de gas L.P en estacones de carburación	Si aplica	No aplica	100
180	Comercio al por menor de gasolina y diésel.	Si aplica	No aplica	180



El suscrito Licenciado Omar Santamaría Cisneros Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla municipio del Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 72 fracciones V, VI, y XI de la Ley Municipal del Estado Tlaxcala. -----

CERTIFICA

Que previo cotejo y compulsas, las presentes copias fotostáticas constan de un total de cincuenta y cinco fojas útiles, distribuidas de la siguiente manera; seis fojas útiles tamaño carta las cuales se encuentran impresas solo por un lado y cuarenta y nueve fojas útiles de tamaño oficio la cual también se encuentran impresas sólo, por un lado. Y que dichas copias concuerdan fielmente con el original que tengo a la vista, el cual obra en los archivos de la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla. -----

-----CONSTE-----

Por lo que se expide la presente copia certificada en el municipio de San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala, a los veintiún días del mes de Septiembre del dos mil veintiséis--

ATENTAMENTE


LIC. OMAR SANTAMARÍA CISNEROS
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA.
